OCTUBRE DE 2022

EFECTOS SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

EL SALVADOR

Contestado por ***Mauricio Roberto Calderón Castro.*** *Abogado y notario. Docente y especialista en Derecho de Familia.* **mrcalderoncastro@gmail.com**.

1º.- EXISTEN EN SU PAÍS DIFERENTES NORMATIVAS CONFORME A REGIONES, O EXISTE UNA LEGISLACIÓN ÚNICA SOBRE LA MATERIA.

La República de El Salvador, por su corta extensión que abarca veintiún mil cuarenta y un Kilómetros cuadrados y de acuerdo a su división territorial constitucionalmente establecida, existe una única legislación secundaria en materia familiar, la cual establece el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas "adultos mayores" y consecuentemente las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales: El Código de Familia[1], vigente desde el día uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que llegó a innovar y normar lo relativo a la materia, ya que anteriormente se encontraba regulado en el Código Civil que data del año de mil ochocientos sesenta.

2º.- COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS:

Las cuotas alimenticias pueden establecerse de forma administrativa o judicial.

La institución del Estado encargada de establecerlas de forma administrativa y por tanto garante del cumplimiento de dichas obligaciones es la Procuraduría General de la República; para el caso de las obligaciones alimenticias establecidas en sede judicial, ya sea como pretensiones principales o como pretensiones conexas a la acción de divorcio, en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor es quien debe reclamar su cumplimiento ante el mismo Juez que pronunció la sentencia que dio origen a la obligación, presentando pruebas respecto al incumplimiento.

La Procuraduría General de la República está obligada a administrar el registro de morosos, debiendo actualizarlo con la periodicidad necesaria y los Tribunales de Familia deben brindarle la información correspondiente.

[1] Código de Familia: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_el_salvador.pdf.

3º.-DONDE Y ANTE QUIEN SE DEBE EJECUTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS.

Tanto el incumplimiento de la obligación de pago de alimentos establecido en sede administrativa como en sede judicial, deben ejecutarse por la vía judicial. El primero debido a que los acuerdos establecidos en sede administrativa tienen fuerza ejecutiva y las últimas, ante el Juez que pronunció la sentencia en Primera Instancia.

La Ley Procesal de Familia[2] en el Artículo 170 y siguientes, establece que la ejecución sigue las reglas comunes, dictando embargo de los bienes del ejecutado conforme a las normas establecidas para el juicio ejecutivo; pero también permite que se realice una adecuación de las modalidades de ejecución por medio de una audiencia especial, de manera incidental, con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la sentencia.

4º.- EFECTOS PENALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Hasta hace algunos años, la acción penal para los casos de incumplimiento solo podía ser ejercida al haber agotado los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia. En la actualidad, ya no es requisito ya que el Código Penal[3] tipifica en su Artículo 201 el delito de "incumplimiento de los deberes de asistencia económica", por el que, toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resolución de la Procuraduría General de la República, o convenio celebrado ante esta o fuera de ella, deliberadamente incumpla su obligación, puede ser sancionada con una pena de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de utilidad pública, la cual puede aumentar de dos a cuatro años en caso de existir un alzamiento de bienes, traslados al interior de la República o el extranjero o cualquier otro acto en perjuicio al derecho de sus alimentarios. Si bien es cierto ésta no es la vía adecuada para ejecutar los alimentos, en la práctica, es útil para compeler al obligado a su pago.

5º.- OTRAS SANCIONES LEGALES O JURISPRUDENCIALES, NACIONALES O REGIONALES, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El Artículo 253 – A del Código de Familia establece la necesidad de estar solvente de la obligación de la prestación de alimentos o de la obligación de constituir el derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, o en su defecto, de la cuota para vivienda, a toda persona natural mayor de dieciocho años de edad como requisito para la

[2] Ley Procesal de Familia: https://www.oas.org/dil/esp/ley_procesal_de_familia_el_salvador.pdf.
[3] Código Penal: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf.

extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación de vehículos automotores y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles.

Asimismo, puede ordenarse que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación.

6º.- AYUDAS GUBERNAMENTALES ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, CUANTÍAS, LÍMITES Y ORGANISMO COMPETENTE.

Lamentablemente, en El Salvador, no existe ningún tipo de ayuda gubernamental que proporciones ayuda alimenticia ante el incumplimiento del obligado. No obstante ser obligación del Estado el crear y regular las instituciones necesarias para garantizar las condiciones que permitan el desarrollo integral de las personas menores de edad, no se han establecido políticas públicas al respecto, delegando la carga subsidiariamente a los ascendientes, es decir los abuelos maternos y paternos, cuando el trámite de ejecución ha sido frustrado por carencia de bienes del obligado.

7º.- OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN Y A QUIEN SE PAGAN LOS ALIMENTOS:

a) **LA MAYORÍA DE EDAD**
b) **LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA**
c) **OTRA EDAD**
d) **OTRAS CAUSAS**

Tal y como lo establece el Artículo 259 del Código de Familia, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, “siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda”; pero a su vez, el Artículo 211 delimita el tiempo, aclarando que si el hijo llega a su mayoría de edad, es decir a los dieciocho años de edad, y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio, cesando también la obligación, cuando el alimentario maltrata física y moralmente al alimentante y cuando se extingue la autoridad parental por el matrimonio o la adopción del hijo (Artículo 270).

8º.- EN SU PAÍS EL CÓNYUGE O CONVIVIENTES TIENE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DEL HIJO DEL OTRO. EN CASO AFIRMATIVO HASTA QUE EDAD Y EN CUÁLES SUPUESTOS.

Por ley, solamente se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los hermanos (Artículo 248 del Código de Familia); la ayuda que se puede proporcionar a los hijos de los cónyuges, no deviene de un deber en el ejercicio de la autoridad parental sino de la solidaridad familiar.

9º.- OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CON RESPECTO DE SUS ALIMENTANTES. (POR EJEMPLO, SUPUESTOS DE QUE EL HIJO SE NIEGUE A RELACIONARSE CON EL ALIMENTANTE).

De acuerdo al Artículo 204 del Código de Familia, son deberes de los hijos guardar a sus padres el debido respeto y consideración, la obediencia al estar bajo su cuidado personal, la asistencia en todas las circunstancias y su contribución a los gastos familiares mientras exista la convivencia y según sus posibilidades; y aunque la ley no establece expresamente una obligación de los alimentistas para con los alimentantes o sanciones para los primeros en caso de incumplimiento de estos deberes, ha instituido la pérdida del derecho de pedir alimentos y la cesación de la obligación de darlos, cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante. (Artículos. 269 y 270 del Código de Familia).